

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Núm. Reglamento 7235

Fecha Rad: 23 de octubre de 2006

Aprobado: Hon. Fernando J. Bonilla

Secretario de Estado

ÍNDICE

Er: 
Secretaria Auxiliar de Servicios

TÍTULO: REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LA LEY NÚM. 87 DE 13 DE MAYO DE 2006

CONTENIDO:	Página
Artículo 1.1.- Título.....	1
Artículo 1.2.- Base Legal.....	1
Artículo 1.3.- Propósito del Reglamento.....	1
Artículo 1.4.- Término de Aplicación.....	2
Artículo 1.5.- Interrelación entre el Reglamento, el Código y otras Disposiciones Reglamentarias.....	2
Artículo 1.6.- Definiciones.....	2
Artículo 2.1.- Fideicomisos de Empleados - Distribución.....	5
Artículo 2.2.- Fideicomisos de Empleados - Aportación por Transferencia ("Rollover") de un Fideicomiso de Empleados a una Cuenta de Retiro Individual No Deducible.....	7
Artículo 2.3.- Fideicomisos de Empleados - Retención de la Contribución.....	8
Artículo 2.4.- Fideicomisos de Empleados - Pago de la Contribución por Adelantado.....	10
Artículo 2.5.- Fideicomisos de Empleados - Distribución de Cantidades sobre las cuales el Participante o Beneficiario Pagó por Adelantado la Contribución Especial.....	17
Artículo 3.1.- Cuentas de Retiro Individual - En General.....	19
Artículo 3.2.- Cuentas de Retiro Individual - Distribución de Fondos Habidos en una Cuenta de Retiro Individual.....	19
Artículo 3.3.- Cuentas de Retiro Individual - Aportación por Transferencia ("Rollover") de una Cuenta de Retiro Individual a una Cuenta de Retiro Individual No Deducible.....	22
Artículo 3.4.- Cuentas de Retiro Individual - Retención de la Contribución.....	25
Artículo 3.5.- Cuentas de Retiro Individual - Pago de la Contribución por Adelantado.....	26
Artículo 4.1.- Separabilidad de las Disposiciones del Reglamento.....	28
Artículo 4.2.- Derogación.....	28
Artículo 4.2.- Vigencia y Efectividad.....	28

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA**

**REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE
LA LEY NÚM. 87 DE 13 DE MAYO DE 2006**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.1.- Título

Este reglamento se conocerá como "Reglamento para la Administración de la Ley Núm. 87 de 13 de mayo de 2006" ("Reglamento").

Artículo 1.2.- Base Legal

El Reglamento se adopta al amparo del Artículo 5 de la Ley Núm. 87 de 13 de mayo de 2006, conocida como "Ley de Integración de Recaudos Incentivados con el fin de cubrir las insuficiencias por el exceso del gasto gubernamental y para la atención fiscal de las finanzas del Estado" ("Ley"), el cual faculta al Secretario de Hacienda a promulgar la reglamentación necesaria para implantar dicho estatuto.

Artículo 1.3.- Propósito del Reglamento

La Ley enmendó la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994" ("Código"), para disponer que todo participante o beneficiario de un fideicomiso de empleados exento bajo la Sección 1165 del Código que, durante el período comprendido entre el 16 de mayo de 2006 y el 15 de noviembre de 2006, reciba una distribución o varias distribuciones, como parte de una distribución total por separación de servicio, pagará una contribución a una tasa especial de cinco (5) por ciento, en lugar de cualquier otra contribución. Asimismo, la Ley modificó el Código para establecer que todo participante o beneficiario de un fideicomiso de empleados exento bajo la Sección 1165 del Código puede, dentro de dicho período, optar por tributar a la tasa especial de cinco (5) por ciento el monto total o parcial de las cantidades acumuladas, pero no distribuidas, habidas en su participación en tal fideicomiso.

Por otra parte, la Ley incorporó al Código que todo individuo pagará una contribución a una tasa especial de cinco (5) por ciento, en lugar de alguna otra, sobre cualquier cantidad, hasta un máximo de cincuenta mil (50,000) dólares, proveniente de una cuenta de retiro individual pagada o distribuida a éste entre el 16 de mayo 2006 y el 15 de noviembre de 2006. De igual forma, la Ley modificó el Código para preceptuar

que un individuo podrá, dentro dicho período, optar por pagar por adelantado una contribución especial de cinco (5) por ciento, en lugar de cualquier otra, sobre el total o parte de la cantidad acumulada y no distribuida en una cuenta de retiro individual.

El Reglamento aplica a toda persona o evento cubierto por las disposiciones de la Ley y establece ciertas normas complementarias de naturaleza administrativa, que son esenciales para cumplir con los propósitos y finalidad de la Ley.

A la fecha de aprobación de este reglamento, se encuentran pendientes de trámite legislativo varias enmiendas necesarias para la eficiente administración de la Ley. Los artículos del Reglamento, en la medida posible, interpretan las disposiciones de la Ley de forma tal que sean compatibles con su intención.

Artículo 1.4.- Término de Aplicación

El párrafo (9) del apartado (b) de la Sección 1165 del Código y el apartado (a) de la Sección 1169C del Código disponen el término durante el cual el participante, beneficiario o cuentahabiente, según sea el caso, tiene la opción de tributar o, en el caso de distribución, tributa a la tasa especial de cinco (5) por ciento.

Artículo 1.5.- Interrelación entre el Reglamento, el Código y otras Disposiciones Reglamentarias

Las secciones del Código, así como los artículos de los reglamentos promulgados al amparo de éste, aplicarán a las personas o eventos cobijados bajo el Reglamento en la medida que no contravengan los artículos de éste.

Artículo 1.6.- Definiciones

Las siguientes palabras o términos tendrán los significados expresados a continuación, excepto donde el contexto claramente indique otro modo:

(a) "Administrador".- Persona designada por el patrono para administrar un plan de bonificación en acciones, de pensiones o de participación en las ganancias para beneficio exclusivo de sus empleados o de los beneficiarios de éstos, que es auspiciado por dicho patrono.

(b) "Anualidad".- Contrato que establece el pago de una suma establecida en intervalos regulares durante la vida de una o más personas, o durante un período especificado. Para propósitos del Reglamento, el intervalo utilizado para realizar el cómputo del beneficio acumulado y no distribuido es mensual.

(c) "Balance acumulado y no distribuido".- Monto máximo sobre el cual el participante o beneficiario puede pagar por adelantado la contribución especial de cinco (5) por ciento. En el caso de un plan de aportaciones definidas, el término "balance acumulado y no distribuido" constituye la totalidad de los fondos acumulados en la cuenta del participante que no hayan sido tributados por éste y que no sean confiscables. En el caso de un plan de beneficios definidos, el término "balance acumulado y no distribuido" constituye el beneficio acumulado según dispuesto en el párrafo (b) del Artículo 2.4, siempre y cuando el participante haya adquirido el derecho a recibir dicho beneficio.

(d) "Beneficiario".- Toda persona que reciba beneficios provenientes de un fideicomiso de empleados por razón de la muerte de un participante. El término "beneficiario" no incluye a un individuo extranjero no residente, según definido en el párrafo (19) del apartado (a) de la Sección 1411 del Código.

(e) "Beneficio acumulado" ("Accrued benefit").- Beneficio computado de acuerdo a la fórmula establecida en el documento del plan que recibiría el participante si se separa del servicio a una fecha no más tarde del último día del período temporero y espera hasta la edad del retiro en la cual recibiría el máximo de beneficios bajo el plan, si no ha alcanzado dicha edad.

(f) "Código".- Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", o cualquier ley análoga posterior.

(g) "Colecturía".- Colecturía de Rentas Internas de Rentas Internas del Departamento de Hacienda.

(h) "Cuenta de retiro individual".- Cuenta de retiro individual según definida en los apartados (a), (b) o (c) de la Sección 1169 del Código, que cumpla con los requisitos reglamentarios bajo dicha disposición. El término "cuenta de retiro individual" no incluye una "cuenta de retiro individual no deducible".

(i) "Cuenta de retiro individual no deducible".- Cuenta de retiro individual no deducible según definida en el apartado (b) de la Sección 1169B del Código, que cumpla con los requisitos reglamentarios bajo dicha disposición.

(j) "Cuentahabiente".- Dueño de una cuenta de retiro individual o cualquier persona que reciba beneficios provenientes de una cuenta de retiro individual por razón de la muerte del dueño. El término "cuentahabiente" no incluye a un individuo extranjero no residente, según definido en el párrafo (19) del apartado (a) de la Sección 1411 del Código.

(k) "Departamento".- Departamento de Hacienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(l) "Fideicomiso de empleados".- Cualquier fideicomiso que forme parte de un plan de un patrono, de bonificación en acciones, de pensiones o de participación en ganancias para beneficio exclusivo de sus empleados o de los beneficiarios de éstos; que cumpla con los requisitos de exención del apartado (a) de la Sección 1165 del Código, y que esté cualificado por el Departamento. El término "fideicomiso de empleados" excluye cualquier plan de compensación diferida.

(m) "Participante".- Todo individuo que cumpla con los requisitos de elegibilidad dispuestos en el documento del plan establecido y mantenido por un patrono, y que se encuentre cobijado bajo dicho plan. El término "participante" incluye a cualquier individuo que en algún momento fue participante y recibe, o es elegible para recibir, beneficios del fideicomiso de empleados. Un individuo extranjero no residente, según definido en el párrafo (19) del apartado (a) de la Sección 1411 del Código, no se considera participante.

(n) "Período temporero".- Período establecido en el párrafo (9) del apartado (b) de la Sección 1165 del Código y en el apartado (a) de la Sección 1169C del Código para el pago de la contribución especial de cinco (5) por ciento.

(o) "Plan de compensación diferida".- Plan de compensación establecido por un patrono mediante el cual el(los) participante(s) difiere(n) parte de su compensación al amparo de las doctrinas de recibo implícito y de beneficio económico, no bajo las disposiciones del apartado (e) de la Sección 1165 del Código.

(p) "Secretario".- Secretario del Departamento de Hacienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(q) "Separación de servicio".- Retiro permanente, muerte, despido o renuncia del participante.

CAPÍTULO II FIDEICOMISOS DE EMPLEADOS

Artículo 2.1.- Distribución

(a) Todo participante o beneficiario de un fideicomiso de empleados, que reciba una distribución o varias distribuciones durante el período temporero, como parte de una distribución total por separación del servicio de dicho participante, dentro de un mismo año contributivo de éste, pagará una contribución especial de cinco (5) por ciento, en lugar de cualquier otra, sobre el monto de la(s) distribución(es) en exceso de la cantidad aportada por el referido participante, que ya haya sido tributada por éste.

(b) El hecho de que la distribución total descrita en el párrafo anterior se efectúe en dos o más pagos dentro del mismo año contributivo no impedirá que uno o más de dichos pagos se encuentren sujetos a la contribución especial de cinco (5) por ciento. No obstante ello, el participante o beneficiario tributará los pagos recibidos antes o después del período temporero de conformidad a lo dispuesto en el párrafo (1) del apartado (b) de la Sección 1165, según sea el caso.

(c) El participante o beneficiario incluirá en su planilla de contribución sobre ingresos correspondiente al año contributivo 2006 la diferencia entre el monto de la distribución y la cantidad aportada por el participante, que ya haya sido tributada por éste. La contribución sobre la cantidad a incluirse se determinará a base de una tasa especial de cinco (5) por ciento, en lugar de cualquier otra.

(d) El participante o beneficiario que reciba una o más distribuciones, conforme al párrafo (a) de este artículo, sobre la(s) cual(es) se haya efectuado la retención dispuesta en el Artículo 2.3, no considerará la(s) cantidad(es) recibida(s) ni la contribución retenida para fines del cómputo de la contribución estimada preceptuada en la Sección 1059 del Código.

Las disposiciones de este artículo se ilustran con los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1: "A", un individuo, trabaja por cuenta propia como médico y aporta a un plan de retiro cualificado por el Departamento bajo la Sección 1165 del Código. El 1 de noviembre de 2006, "A" deja de trabajar por cuenta propia como médico, termina dicho plan de retiro y recibe una distribución total. El 2 de noviembre de 2006, "A" comienza a rendir sus servicios médicos como empleado de una corporación profesional que recientemente estableció. La tasa especial de cinco (5) por ciento no

aplica a la distribución total recibida por "A", toda vez que la misma no fue por razón de separación de servicio.

Ejemplo 2: "T" es un participante en un fideicomiso de empleados. Efectivo el 1 de mayo de 2006, "T" cesó en su empleo por el cierre de operaciones de la empresa. A esa fecha, el valor en el mercado de la participación de "T" en el fideicomiso de empleados ascendía a ciento veinte mil (120,000) dólares, compuesto de veinte mil (20,000) dólares de aportaciones hechas por "T" luego del pago de impuestos ("after-tax contributions"), treinta mil (30,000) dólares de aportaciones hechas por su patrono, treinta mil (30,000) dólares de aportaciones hechas por "T" antes del pago de impuestos ("before-tax contributions") y cuarenta mil (40,000) dólares de ingreso derivado por el fideicomiso. El 1 de julio de 2006 el fideicomiso de empleados le distribuyó a "T" el balance de su participación en el fideicomiso. La contribución sobre esta distribución es de cinco mil (5,000) dólares, determinada como sigue:

Total de la distribución	\$120,000
Menos: aportaciones del empleado hechas luego del pago de impuestos	<u>(20,000)</u>
Total tributable	\$100,000
Tasa contributiva	<u>x 5.0%</u>
Contribución	<u>\$ 5,000</u>

El 1 de julio de 2006, el administrador le remitió a "T" un cheque por la suma de ciento quince mil (115,000) dólares y depositó en la Colecturía la contribución retenida de cinco mil (5,000) dólares dentro del término dispuesto en el párrafo (b) Artículo 2.3.

Ejemplo 3: Se asumen los mismos hechos del Ejemplo 2, excepto que la distribución de la participación de "T" en el fideicomiso de empleados se le distribuyó en dos plazos: sesenta mil (60,000) dólares el 10 de mayo de 2006, y sesenta mil (60,000) dólares el 1 de julio de 2006. Además, se asume que aplica la regla general de una tasa de veinte (20) por ciento dispuesta en el párrafo (1) del apartado (b) de la Sección 1165 del Código, según enmendado por la Ley Núm. 49 de 30 de enero de 2006. Cada pago resulta en una cantidad tributable de cincuenta mil (50,000) dólares [(\$60,000 menos la base atribuible a dicha distribución, que es \$10,000 {(\$20,000 x (\$60,000 ÷ \$120,000))}]. Los primeros cincuenta mil (50,000) dólares están sujetos a una tasa de veinte (20) por ciento. Los restantes cincuenta mil (50,000) dólares tributan a la tasa especial de cinco (5) por ciento, a tenor del apartado (9) del párrafo (b) de

Sección 1165 del Código. Por lo tanto, el 10 de mayo de 2006 "T" recibió un cheque por cuarenta mil (40,000) dólares. La empresa, además, le entregó a "T" el 1 de julio de 2006 un cheque por cuarenta y siete mil quinientos (47,500) dólares. Referente al primer pago, el administrador remitió al Departamento la contribución retenida de diez mil (10,000) dólares, mientras que para el segundo pago remitió dos mil quinientos (2,500) dólares.

Artículo 2.2.- Aportación por Transferencia ("Rollover") de un Fideicomiso de Empleados a una Cuenta de Retiro Individual No Deducible

(a) Todo participante o beneficiario de un fideicomiso de empleados, que reciba una distribución o varias distribuciones durante el período temporero, como parte de una distribución total por separación del servicio de dicho participante, dentro de un mismo año contributivo de éste, podrá aportar el monto total recibido a una cuenta de retiro individual no deducible como una aportación por transferencia ("rollover"), sujeto a que:

(1) el agente retenedor deduzca y retenga la contribución especial de cinco (5) por ciento sobre el monto de la(s) distribución(es) en exceso de la cantidad aportada por el referido participante, que ya haya sido tributada por éste;

(2) el participante o beneficiario aporte a la cuenta de retiro individual no deducible una cantidad igual a la cantidad total recibida del fideicomiso de empleados reducida por la contribución dispuesta en el inciso (1);

(3) la transferencia se realice no más tarde de sesenta (60) días después del pago o distribución; y

(4) el desembolso se efectúe a nombre de la institución financiera a la cual el participante o beneficiario se propone transferir la cantidad pagada o distribuida.

(b) Cualquier distribución subsiguiente de los fondos transferidos a una cuenta de retiro individual no deducible tributará según dispuesto en el párrafo (3) del apartado (d) de la Sección 1169B del Código, excepto que dicha distribución se repute como una distribución calificada al amparo del párrafo (2) del apartado (d) de la Sección 1169B del Código. Además, la penalidad de diez (10) por ciento por retiro prematuro aplicará sobre la distribución, a menos que la misma sea una calificada o se efectúe por razón de cualquiera de las situaciones descritas en el párrafo (2) del apartado (g) de la Sección 1169 del Código.

(c) El participante o beneficiario incluirá en su planilla de contribución sobre ingresos correspondiente al año contributivo 2006 la diferencia entre el monto de la distribución y la cantidad aportada por el participante, que ya haya sido tributada por éste. La contribución sobre la cantidad a incluirse se determinará a base de una tasa especial de cinco (5) por ciento, en lugar de cualquier otra.

Las disposiciones de este párrafo se ilustran con el siguiente ejemplo:

"C" es un participante en un fideicomiso de empleados establecido por Corp. "B", su patrono. Efectivo el 30 de octubre de 2006, "C" renuncia a su empleo en "B". El balance de la cuenta de "C" en el fideicomiso de empleados asciende a la suma de cuarenta y cinco mil (45,000) dólares, compuesta de quince mil (15,000) dólares de aportaciones hechas por su patrono, quince mil (15,000) dólares de aportaciones hechas por "C" antes del pago de impuestos ("before-tax contributions"), diez mil (10,000) dólares de ingreso derivado por el fideicomiso y cinco mil (5,000) dólares de aportaciones hechas luego del pago de impuestos ("after-tax contributions"). El 3 de noviembre de 2006 "C" le solicita al administrador del plan que transfiera el balance total de su cuenta en el fideicomiso de empleados a una cuenta de retiro individual no deducible en el Banco "X". La contribución sobre esta transferencia será de dos mil (2,000) dólares ($\$40,000 \times 5\%$) la cual el agente retenedor retendrá y remitirá al Departamento. La aportación por transferencia ("rollover") de "C" a la cuenta de retiro individual no deducible será de cuarenta y tres mil (43,000) dólares ($\$45,000 - \$2,000$). "C" incluirá en su planilla de contribución sobre ingresos para el año contributivo 2006 la cantidad de cuarenta mil (40,000) dólares.

(d) El participante o beneficiario que reciba una o más distribuciones, conforme al párrafo (a) de este artículo, sobre la(s) cual(es) se haya efectuado la retención dispuesta en el Artículo 2.3, no considerará la(s) cantidad(es) distribuidas ni la contribución retenida a los fines del cómputo de la contribución estimada preceptuada en la Sección 1059 del Código.

Artículo 2.3.- Retención de la Contribución

(a) Toda persona, cualquiera que sea la capacidad en que actúe, que dentro del período temporero efectúe una o varias distribuciones a un participante o beneficiario de un fideicomiso de empleados, como parte de una distribución total por

separación del servicio de tal participante, dentro de un solo año contributivo de éste, deducirá y retendrá de dicha(s) distribución(es) una cantidad igual al cinco (5) por ciento del monto de las mismas que exceda las cantidades aportadas por el participante que ya hayan sido tributadas por éste.

(b) Toda persona obligada a deducir y retener la contribución de cinco (5) por ciento, y a entregar el pago de dicha contribución al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, pagará el monto de la contribución así deducida y retenida sólo en las colecturías, no más tarde del decimoquinto (15^{to}) día del mes siguiente a la fecha de la distribución. Para ello, la persona obligada a deducir y retener la referida contribución informará el monto total de la contribución deducida y retenida durante el mes en el Comprobante de Pago de Contribución Especial sobre Distribuciones de Fideicomisos de Empleados (Formulario 480.9D), el cual se encuentra disponible en las colecturías. La responsabilidad del pago de la contribución ante el Secretario recae únicamente sobre el agente retenedor.

(c) Toda persona obligada a deducir y retener la contribución especial de cinco (5) por ciento entregará una declaración informativa (Formulario 480.6B) al participante o beneficiario del fideicomiso de empleados en o antes del 28 de febrero de 2007. Además, entregará copia de la misma al Departamento no más tarde de dicha fecha.

(d) Si el agente retenedor, en violación a lo antes dispuesto, no efectúa la retención o retiene una cantidad menor, la cantidad que debió deducir y retener, o la diferencia entre el monto total de la contribución y el retenido, a menos que el participante o beneficiario haya completado la suma total de la contribución, se le cobrará al agente retenedor de la misma forma y utilizando el mismo procedimiento como si se tratase de una contribución adeudada por el agente retenedor. En este caso, si el participante o beneficiario opta por completar o pagar el monto total de la contribución, éste seguirá el procedimiento descrito en el párrafo (b).

(e) Si cualquier persona dejare de depositar la contribución deducida y retenida bajo el párrafo (a) dentro del término establecido, se impondrá a tal persona una penalidad según dispuesta en el párrafo (8) del apartado (b) de la Sección 1165 del Código.

Artículo 2.4.- Pago de la Contribución por Adelantado

(a) Todo participante o beneficiario de un fideicomiso de empleados podrá, durante el período temporero, pagar por adelantado una contribución especial de cinco (5) por ciento sobre la totalidad o parte del balance acumulado y no distribuido en dicho fideicomiso.

(b)(1) En el caso de un plan de beneficios definidos, si éste provee una cuenta ficticia para el participante ("cash balance plan"), el balance en efectivo de dicha cuenta ficticia constituirá el balance acumulado y no distribuido para tal participante o beneficiario.

(2) Si el plan de beneficios definidos no provee para una cuenta ficticia, el patrono o administrador, quien tiene la obligación de computar el balance acumulado y no distribuido, le proporcionará a cada participante o beneficiario que así lo solicite, dicho balance determinado de la siguiente forma:

(A) si el plan dispone el beneficio acumulado en forma de una suma global y el participante ha alcanzado la edad de retiro para recibir el beneficio máximo conforme a los términos del plan, el balance acumulado y no distribuido equivale a la suma global que tendría derecho a recibir del participante como resultado de la distribución total;

(B) si el plan dispone el beneficio acumulado en forma de una suma global y el participante no ha alcanzado la edad de retiro para recibir el beneficio máximo conforme a los términos del plan,

(i) restará de la edad que, conforme a los términos del plan, el participante tendría que alcanzar para comenzar a recibir el beneficio máximo, la edad del participante a la fecha del cómputo del balance acumulado y no distribuido;

(ii) convertirá el resultado de la sub-cláusula (i) a meses; y

(iii) calculará el valor presente de la suma global, utilizando una tasa anual de descuento de siete (7) por ciento y un término igual al número de meses según computado en la sub-cláusula (ii). Dicho resultado equivale al balance acumulado y no distribuido sobre el cual el participante podrá realizar el pago por adelantado. Por tanto, el patrono o administrador utilizará la siguiente fórmula: balance acumulado y no distribuido = suma global/ $(1.005833)^t$, donde t = número de meses según dispuesto en la sub-cláusula (ii).

(C) si el plan provee el beneficio acumulado en forma de una anualidad y el participante ha alcanzado la edad de retiro para recibir el beneficio máximo conforme a los términos del plan,

(i) determinará la edad estimada del fallecimiento del participante, sumando la edad del participante a la fecha del cómputo del beneficio acumulado y el número de años de expectativa de vida (redondeado al número entero más cercano) correspondiente al sexo y edad del participante a la fecha del cómputo del beneficio acumulado, según la tabla de expectativa de vida ("period life table") publicada por la Administración del Seguro Social y fechada el 27 de junio de 2006, la cual se encuentra en la siguiente dirección electrónica <http://www.ssa.gov/OACT/STATS/table4c6.html>;

(ii) restará de la edad estimada del fallecimiento del participante, según determinada en la sub-cláusula (i), la edad del participante al momento de realizar el pago por adelantado;

(iii) convertirá el resultado de la sub-cláusula (ii) a meses; y

(iv) calculará el valor presente de la anualidad, utilizando la fórmula de anualidad vencida ("annuity due"), una tasa anual de descuento de siete (7) por ciento y un término igual al número de meses según computado en la sub-cláusula (iii). Dicho resultado equivale al balance acumulado y no distribuido sobre el cual el participante podrá realizar el pago por adelantado. Esto es, el valor presente de la anualidad vencida = pago mensual $\times 1.005833 \times \left[\frac{1 - (1.005833)^{-t}}{0.005833} \right]$, donde t = número de meses según dispuesto en la sub-cláusula (iii).

(D) si el plan provee el beneficio acumulado en forma de una anualidad y el participante no ha alcanzado la edad de retiro para recibir el beneficio máximo conforme a los términos del plan,

(i) restará de la edad estimada del fallecimiento del participante, según determinada en la sub-cláusula (i) de la cláusula (C), la edad que, conforme a los términos del plan, el participante tendría que alcanzar para comenzar a recibir el beneficio máximo;

(ii) convertirá el resultado de la sub-cláusula (i) a meses;

(iii) calculará el valor presente de la anualidad, utilizando la fórmula de anualidad vencida ("annuity due"), una tasa anual de descuento de siete (7) por ciento

y un término igual al número de meses según computado en la sub-cláusula (ii). Esto es, el valor presente de la anualidad vencida = pago mensual x 1.005833 x $\left[\frac{1 - (1.005833)^{-t}}{0.005833} \right]$, donde t = número de meses según dispuesto en la sub-cláusula (ii);

(iv) restará de la edad que, conforme a los términos del plan, el participante tendría que alcanzar para comenzar a recibir el beneficio máximo, la edad del participante al momento de realizar el pago por adelantado;

(v) convertirá el resultado de la sub-cláusula (iv) a meses; y

(vi) computará el valor presente del resultado de la sub-cláusula (iii), utilizando una tasa anual de descuento de siete (7) por ciento y un término igual al número de meses según computado en la sub-cláusula (v). Dicho resultado equivale al balance acumulado y no distribuido sobre el cual el participante podrá realizar el pago por adelantado. Por tanto, el patrono o administrador utilizará la siguiente fórmula: balance acumulado y no distribuido = valor presente de la anualidad vencida/ $(1.005833)^t$, donde t = número de meses según dispuesto en la sub-cláusula (v).

Las disposiciones de este párrafo se ilustran con los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1: "J" tiene cincuenta y cinco (55) años y es un participante en un fideicomiso de empleados que forma parte de un plan de beneficios definidos establecido por su patrono "S". El 28 de febrero de 2006, "J" recibió el estado de beneficio acumulado bajo dicho plan al 31 de diciembre de 2005, el cual indica que tiene derecho a recibir una anualidad de mil (1,000) dólares de por vida si se retira a los sesenta y cinco (65) años, de novecientos cincuenta (950) dólares si se retira a los sesenta y dos (62) años, o de novecientos (900) dólares si se retira a los sesenta (60) años.

Para computar el balance acumulado y no distribuido de la participación de "J" en el fideicomiso de empleados, "S" acude a la tabla de expectativa de vida ("period life table") publicada por la Administración del Seguro Social y determina que la edad estimada del fallecimiento de "J" es setenta y nueve (79) años ($55 + 24 = 79$). Por lo tanto, "J" recibiría la anualidad máxima por un término de catorce (14) años ($79 - 65 = 14$), lo cual equivale a un período de 168 meses. El valor presente de la anualidad es

de ciento siete mil quinientos treinta y dos (107,532) dólares $(1,000 \times 1.005833) \times [(1 - (1.005833)^{-168})/0.005833]$. Luego, "S" necesita determinar el tiempo que falta para que Juan comience a recibir la anualidad, lo cual, en este caso, es dentro de diez (10) años $(65 - 55 = 10)$. Ello equivale a un período de ciento veinte (120) meses. El balance acumulado y no distribuido sobre el cual "J" puede realizar el pago por adelantado será de cincuenta y tres mil quinientos diez (53,510) dólares $\{107,532/(1.005833)^{120}\}$.

Ejemplo 2: "L" tiene treinta y siete (37) años y es un participante en un fideicomiso de empleados que forma parte de un plan de beneficios definidos establecido por su patrono "T". El 28 de febrero de 2006, "L" recibió el estado de beneficio acumulado bajo dicho plan al 31 de diciembre de 2005, el cual indica que tiene derecho a recibir una suma global de ciento veinticinco mil (125,000) dólares si se retira a los sesenta (60) años, o de ciento veinte mil (120,000) dólares si se retira a los cincuenta y cinco (55) años.

Para computar el balance acumulado y no distribuido de la participación de "L" en el fideicomiso de empleados, "T" determina el valor presente de la suma global si ésta se retira a los sesenta (60) años, edad en la cual recibiría el beneficio máximo. "T" necesita determinar el tiempo que falta para que "L" reciba la suma global, lo cual, en este caso, es dentro de veintitrés (23) años $(60 - 37 = 23)$. Ello equivale a un período de doscientos setenta y seis (276) meses. El balance acumulado y no distribuido sobre el cual "L" puede realizar el pago por adelantado será de veinticinco mil ciento cinco (25,105) dólares $\{125,000/(1.005833)^{276}\}$.

En caso de que, al momento de la adopción del Reglamento, el plan de beneficios definidos disponga que el participante o beneficiario tiene la opción de escoger entre cualquiera de las dos (2) alternativas de distribución, ya sea suma global o anualidad, el patrono o administrador le proveerá el resultado del balance acumulado y no distribuido bajo la alternativa de suma global. El participante o beneficiario utilizará dicho resultado para determinar la cantidad sobre la cual realizará el pago por adelantado.

(c) Un participante o beneficiario que se encuentre recibiendo pagos provenientes de una anualidad, como parte de la distribución de beneficios del fideicomiso de empleados que compró dicha anualidad, computará el balance

acumulado y no distribuido sobre el cual puede pagar por adelantado la contribución especial de cinco (5) por ciento de la siguiente forma:

(1) en el caso de una anualidad vitalicia:

(A) determinará la edad estimada de su fallecimiento, sumándole a su edad a la fecha del cómputo del beneficio acumulado, el número de años de expectativa de vida (redondeado al número entero más cercano) correspondiente a su sexo y edad a la fecha del cómputo del beneficio acumulado, según la tabla de expectativa de vida ("period life table") publicada por la Administración del Seguro Social y fechada el 27 de junio de 2006, la cual se encuentra en la siguiente dirección electrónica <http://www.ssa.gov/OACT/STATS/table4c6.html>;

(B) restará de la edad estimada de su fallecimiento, según determinada en la cláusula (A), su edad al momento de realizar el pago por adelantado;

(C) convertirá el resultado de la cláusula (B) a meses; y

(D) calculará el valor presente de la anualidad, utilizando la fórmula de anualidad vencida ("annuity due"), una tasa anual de descuento de siete (7) por ciento y un término igual al número de meses según computado en la cláusula (C). Esto es, el valor presente de la anualidad vencida = pago mensual $\times 1.005833 \times \left[\frac{1 - (1.005833)^{-t}}{0.005833} \right]$, donde t = número de meses según dispuesto en la cláusula (C).

(2) en el caso de una anualidad a término fijo:

(A) determinará el número de años que le restan por recibir los pagos periódicos;

(B) convertirá el resultado de la cláusula (A) a meses;

(C) calculará el valor presente de la anualidad, utilizando la fórmula de anualidad vencida ("annuity due"), una tasa anual de descuento de siete (7) por ciento y un término igual al número de meses según computado en la cláusula (B) de este párrafo. Esto es, el valor presente de la anualidad vencida = pago mensual $\times 1.005833 \times \left[\frac{1 - (1.005833)^{-t}}{0.005833} \right]$, donde t = número de meses según dispuesto en la cláusula (B).

(d) Todo participante o beneficiario, sujeto a lo dispuesto en el documento del plan, podrá solicitarle al administrador del plan que el fideicomiso de empleados le distribuya el monto equivalente al cinco (5) por ciento correspondiente a la contribución

especial sobre la porción del balance acumulado y no distribuido sobre el cual pagará por adelantado la contribución. El monto así distribuido reducirá el interés del participante o beneficiario en el fideicomiso de empleados. El fideicomitente o administrador informará la cantidad distribuida para cubrir el pago por adelantado en el formulario que para estos propósitos provea el Secretario. El participante o beneficiario incluirá la cantidad distribuida en su planilla de contribución sobre ingresos para el año contributivo 2006, como una distribución exenta.

Todo patrono, sujeto a las reglas y limitaciones aplicables a los fideicomisos de empleados, incluyendo, pero sin limitarse a, las disposiciones del Código de Rentas Internas de los Estados Unidos de 1986, según enmendado, y de la Ley de Seguridad de Ingresos de Retiro de Trabajadores, según enmendada, conocida por sus siglas en inglés como "ERISA", podrá enmendar el documento de plan para permitir una distribución a los únicos fines de satisfacer la porción equivalente a la contribución especial correspondiente a la parte del balance acumulado y no distribuido sobre el cual el participante o beneficiario pagará por adelantado dicha contribución, sujeto a que dicha enmienda incluya un lenguaje respecto a que el agente pagador emitirá el instrumento de pago (cheque certificado, cheque de gerente o giro postal) a nombre del Secretario de Hacienda. Si el participante o beneficiario utiliza el monto así distribuido para otros fines, incluso para el pago de otra contribución adeudada al Secretario, la cantidad distribuida para pagar la contribución especial de cinco (5) por ciento, dispuesta en el párrafo (9) del apartado (b) de la Sección 1165 del Código, tributará de acuerdo al párrafo (1) del apartado (b) de la Sección 1165 del Código.

Las disposiciones de este párrafo se ilustran con el siguiente ejemplo:

"V", quien tiene 60 años, es un participante en un fideicomiso de empleados que forma parte de un plan de aportaciones definidas establecido por su patrono "S". Al 30 de septiembre de 2006, el balance de la cuenta de "V" en el fideicomiso de empleados ascendía a la suma de cien mil (100,000) dólares, compuesta de veinticinco mil (25,000) dólares de aportaciones hechas por su patrono, veinticinco mil (25,000) dólares de aportaciones hechas por "V" antes del pago de impuestos ("before-tax contributions"), veinticinco mil (25,000) dólares de ingreso derivado por el fideicomiso y veinticinco mil (25,000) dólares de aportaciones hechas luego del pago de impuestos

("after-tax contributions"). El 3 de octubre de 2006 "V" le solicita al administrador del plan que le distribuya tres mil setecientos cincuenta (3,750) dólares ($\$75,000 \times 5\%$) para pagar la contribución por adelantado sobre la totalidad del balance acumulado y no distribuido en su cuenta. Luego de la distribución, el balance de la cuenta de "V" en el fideicomiso de empleados es de noventa y seis mil doscientos cincuenta (96,250) dólares. "V" incluirá el monto así distribuido en su planilla de contribución sobre ingresos como una distribución exenta.

(e) El participante o beneficiario podrá pagar por adelantado la contribución especial de cinco (5) por ciento sobre una cantidad máxima igual a su balance acumulado y no distribuido en el fideicomiso de empleados. Por tanto, el participante o beneficiario no pagará en caso alguno la contribución especial de cinco (5) por ciento sobre una cantidad que exceda dicho balance acumulado y no distribuido.

Las disposiciones de éste párrafo se ilustran con el siguiente ejemplo:

"T" es un participante en un fideicomiso de empleados que forma parte de un plan de aportaciones definidas. Al 30 de junio de 2006, el balance de la cuenta de "T" en el fideicomiso de empleados ascendía a cien mil (100,000) dólares, compuesto de treinta mil (30,000) dólares de aportaciones hechas por "T" luego del pago de impuestos ("after-tax contributions"), quince mil (15,000) dólares de aportaciones hechas por su patrono, quince mil (15,000) dólares de aportaciones hechas por "T" antes del pago de impuestos ("before-tax contributions") y cuarenta mil (40,000) dólares de ingreso derivado por el fideicomiso. "T" decide pagar por adelantado la contribución a una tasa especial de cinco (5) por ciento sobre el balance máximo posible. El balance acumulado y no distribuido es setenta mil (70,000) dólares ($\$100,000 - \$30,000$ (aportaciones luego del pago de contribuciones)). Por tanto, la cantidad máxima sobre la cual "T" puede pagar la contribución es de setenta mil (70,000) dólares. "T" pagaría una contribución de tres mil quinientos (3,500) dólares ($\$70,000 \times 5\%$).

(f) El participante o beneficiario hará la elección del pago por adelantado durante el período temporero, cumplimentando el formulario de Elección para el Pago por Adelantado de la Contribución Especial sobre Cantidades Acumuladas en Fideicomisos de Empleados ("Modelo SC 2911"), el cual se encuentra disponible en las colecturías y en la página electrónica del Departamento. A tales fines, el participante o

beneficiario rendirá el Modelo SC 2911, en triplicado, por cada fiduciario de un fideicomiso de empleados, en el cual el participante o beneficiario tenga una participación sobre la cual pague la contribución por adelantado. Una vez completado, el individuo entregará el Modelo SC 2911, en triplicado, junto con el pago correspondiente, en una colecturía, donde le sellarán y devolverán dos originales del Modelo SC 2911. Uno de éstos lo entregará al patrono o administrador, como evidencia del pago por adelantado de la contribución sobre la totalidad o parte de los fondos acumulados y no distribuidos en su cuenta en el fideicomiso. El participante o beneficiario conservará el original restante para su expediente.

(g) El fiduciario o administrador mantendrá en sus expedientes la cantidad del balance acumulado y no distribuido sobre la cual el participante pagó por adelantado la contribución especial de cinco (5) por ciento para propósitos de una distribución futura. En caso de que el participante o beneficiario pague por adelantado sobre una suma menor al balance acumulado y no distribuido, la cantidad sobre la cual pagó por adelantado se distribuirá a pro rata entre las diferentes sub-cuentas establecidas en el plan.

Artículo 2.5.- Distribución de Cantidades sobre las cuales el Participante o Beneficiario Pagó por Adelantado la Contribución Especial

(a) Las cantidades sobre las cuales el participante o beneficiario, conforme al párrafo (a) del Artículo 2.4, pagó la contribución especial por adelantado:

(1) se considerarán cantidades aportadas por el participante bajo el párrafo (1) del apartado (b) de la Sección 1165 del Código, así como cantidades aportadas por el empleado para fines del inciso (B) del párrafo (2) del apartado (b) de la Sección 1022 del Código, si el participante recibe una anualidad; o

(2) se considerarán cantidades aportadas por el participante ya tributadas por éste bajo el párrafo (1) del apartado (b) de la Sección 1165 del Código, si el participante recibe una distribución global.

(b) Las cantidades sobre las cuales el participante o beneficiario pagó la contribución por adelantado conforme al párrafo (a) del Artículo 2.4, pero distribuidas con posterioridad al pago de dicha contribución, no incluirán las cantidades acumuladas en el fideicomiso de empleados o el incremento en el balance acumulado y no distribuido luego del pago antes mencionado. Por tanto, toda cantidad acumulada o

incremento en el balance acumulado y no distribuido posterior al pago de la contribución, que no sea una aportación hecha luego del pago de contribuciones, y cualquier cantidad acumulada previo al pago y sobre la cual no se satisfizo la contribución por adelantado, tributarán conforme al párrafo (1) del apartado (b) de la Sección 1165 del Código.

(c) Las cantidades sobre las cuales el participante o beneficiario, conforme al párrafo (a) del Artículo 2.4, pagó la contribución por adelantado no podrán ser distribuidas antes de que ocurra alguna de las circunstancias enumeradas en el inciso (B) del párrafo (2) del apartado (e) de la Sección 1165 del Código.

(d) En el caso de que se realice una distribución por razón de extrema emergencia económica ("hardship") o alguna otra distribución parcial previa a la separación del servicio según permitida bajo los términos del plan y las circunstancias especificadas en el inciso (B) del párrafo (2) del apartado (e) de la Sección 1165 del Código, la misma no podrá atribuirse en su totalidad a la cantidad sobre la cual se pagó por adelantado la contribución especial de cinco (5) por ciento. La cantidad distribuida será prorrateada entre la cantidad sobre la cual se pagó por adelantado y el restante acumulado, si alguno. La porción atribuible a la cantidad que no fue pagada por adelantado, tributará conforme al párrafo (1) del apartado (b) de la Sección 1165 del Código.

(e) La determinación de si el exceso de la(s) cantidad(es) sobre la(s) cual(es) el participante o beneficiario pagó por adelantado la contribución especial sobre la suma global recibida por dicho participante o beneficiario, como resultado de una distribución total, constituye una pérdida deducible bajo el apartado (e) de la Sección 1023 del Código, se hará a base de los hechos y circunstancias de cada caso. No obstante ello, el participante o beneficiario no podrá reclamar un crédito o reintegro por la contribución pagada correspondiente a la diferencia entre la cantidad acumulada sobre la cual pagó por adelantado la contribución especial y la cantidad total distribuida.

De igual forma, en el caso de que el participante o beneficiario reciba una anualidad y no recupere la totalidad de la(s) cantidad(es) sobre la(s) cual(es) pagó por adelantado la contribución especial, la determinación de si la diferencia entre dicho total y el monto recobrado constituye una pérdida deducible bajo el apartado (e) de la

Sección 1023 del Código, se hará a base de los hechos y circunstancias de cada caso. No obstante ello, el participante o beneficiario no podrá reclamar un crédito o reintegro por la contribución pagada correspondiente a la diferencia entre la cantidad acumulada sobre la cual pagó por adelantado la contribución especial y la cantidad total recobrada.

(f) El participante o beneficiario no considerará las cantidades sobre las cuales haya pagado por adelantado la contribución especial de cinco (5) por ciento, ni la contribución especial pagada al realizar el cómputo de la contribución estimada dispuesta en la Sección 1059 del Código.

CAPÍTULO III CUENTAS DE RETIRO INDIVIDUAL

Artículo 3.1.- En General

Todo cuentahabiente pagará una contribución de cinco (5) por ciento, en lugar de cualquier otra, sobre cualquier cantidad, hasta un máximo de cincuenta mil (50,000) dólares, proveniente de una cuenta de retiro individual pagada o distribuida a éste durante el período temporero. Asimismo, todo cuentahabiente podrá, durante el período temporero, optar por pagar por adelantado una contribución de cinco (5) por ciento, en lugar de cualquier otra, sobre el total o parte de la cantidad acumulada y no distribuida en una cuenta de retiro individual.

Artículo 3.2.- Distribución de Fondos Habidos en una Cuenta de Retiro Individual

(a) El monto del pago o distribución no excederá de cincuenta mil (50,000) dólares, incluyendo la porción correspondiente a la base del cuentahabiente en la cuenta de retiro individual.

(1) En el caso de cuentahabientes casados, el límite de cincuenta mil (50,000) dólares aplicará a cada cónyuge. Por tanto, cada uno de éstos podrá recibir un máximo de cincuenta mil (50,000) dólares.

(2) Cualquier cuentahabiente que tenga más de una cuenta de retiro individual con uno o más fiduciarios, podrá seleccionar la cuenta o cuentas de retiro individual sobre las cuales recibirá las distribuciones autorizadas, hasta el máximo de cincuenta mil (50,000) dólares en agregado. Cada cuentahabiente tendrá la responsabilidad de asegurarse que el total de las distribuciones de sus cuentas de retiro individual no exceda dicho límite.

A tales efectos, los fiduciarios podrán confiar en las representaciones que les hagan por escrito los cuentahabientes respecto a la cantidad, si alguna, de las distribuciones anteriores recibidas por ellos durante el período temporero provenientes de cuentas de retiro individual mantenidas con otros fiduciarios.

(b) En caso de una distribución parcial de los fondos habidos en una cuenta de retiro individual, la base del cuentahabiente en tal cuenta, si alguna, se prorrateará de acuerdo a las disposiciones del Artículo 1169(d)-1 del Reglamento del Código, por lo que ninguna de las distribuciones podrá adjudicarse en su totalidad a la base en la cuenta. La cantidad de la base atribuida a la distribución se considerará para propósitos de determinar el límite máximo de cincuenta mil (50,000) dólares por cuentahabiente. No obstante, dicha cantidad se excluirá del monto de la distribución sujeto a la contribución especial de cinco (5) por ciento.

(c) El cuentahabiente incluirá, como una distribución bajo las disposiciones de la Sección 1169C del Código, en su planilla de contribución sobre ingresos correspondiente al año contributivo 2006, la diferencia entre el monto de la distribución y la base en la cuenta atribuible a dicha distribución, la cual comprende el monto de los intereses exentos, así como cualquier cantidad sobre la cual el cuentahabiente haya pagado la contribución por adelantado como, por ejemplo, bajo la Sección 1169A del Código.

(d) El cuentahabiente no considerará la(s) cantidad(es) distribuidas bajo las disposiciones de la Sección 1169C del Código, ni la contribución especial satisfecha, para fines del cómputo de la contribución estimada preceptuada en la Sección 1059 del Código.

Las disposiciones de este artículo se ilustran con los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1: "A" es dueña de una cuenta de retiro individual en el Banco "XYZ" cuyo balance al 30 de octubre de 2004 ascendía a cincuenta mil (50,000) dólares, compuesto de treinta y cinco mil (35,000) dólares en aportaciones, ocho mil (8,000) dólares en intereses sobre obligaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico exentos bajo las disposiciones de la Sección 1022(b)(4)(B) del Código, y siete mil (7,000) dólares de intereses sobre ahorros. El 30 de octubre de 2004, conforme a las disposiciones de la Sección 1169A, "A" pagó por adelantado la contribución sobre los

cuarenta y dos mil (42,000) dólares a una tasa especial de diez (10) por ciento, que a esa fecha hubieran sido tributables en una distribución. El 30 de junio de 2006, "A" le solicitó al Banco "XYZ" que le distribuyese el balance total. A esa fecha, el valor en el mercado de la participación de "A" en el fideicomiso ascendía a sesenta mil (60,000) dólares. El incremento de diez mil (10,000) dólares sobre el balance al 30 de octubre de 2004 corresponde a cuatro mil (4,000) dólares en intereses exentos de contribución, tres mil (3,000) dólares en aportaciones para el año contributivo 2004 y tres mil (3,000) dólares en intereses sobre ahorros.

Banco "XYZ" sólo podría distribuirle a "A" cincuenta mil (50,000) dólares del balance de los fondos en la cuenta de retiro individual. "A" tiene una base de cincuenta y cuatro mil (54,000) dólares en la cuenta de retiro individual, la cual consiste de: cuarenta y dos mil (42,000) dólares sobre los cuales pagó la contribución conforme a la Sección 1169A del Código y doce mil (12,000) dólares de intereses exentos. La porción de la base atribuible a la distribución será de cuarenta y cinco mil (45,000) dólares $\{ \$54,000 \times (\$50,000 \div \$60,000) \}$. Por tanto, "A" incluirá la cantidad de cinco mil (5,000) dólares en su planilla de contribución sobre ingresos para el año 2006. El fiduciario deducirá y retendrá la contribución de doscientos cincuenta (250) dólares, según se ilustra a continuación:

Distribución		\$50,000
Base en la cuenta:		
Intereses exentos (\$8,000 + \$4,000)	\$12,000	
Cantidad respecto a la cual pagó por adelantado la contribución bajo la Sección 1169A del Código	<u>42,000</u>	
Total de base	<u>\$54,000</u>	
Base atribuible a la distribución $\{ \$54,000 \times (\$50,000 \div \$60,000) \}$.		<u>(45,000)</u>
Cantidad tributable		<u>\$5,000</u>
Contribución $(\$5,000 \times 5\%)$		<u>\$ 250</u>

Ejemplo 2: Se asumen los mismos hechos del Ejemplo 1, excepto que "A" no se acogió a los beneficios de la Sección 1169A del Código y no ha pagado por adelantado parte alguna de la contribución sobre su cuenta de retiro individual.

Banco "XYZ" sólo puede distribuirle a "A" cincuenta mil (50,000) dólares del balance de los fondos en la cuenta de retiro individual. "A" tiene una base de doce mil (12,000) dólares, atribuible a los intereses exentos. La porción de la base atribuible a la distribución es de diez mil (10,000) dólares $\{ \$12,000 \times (\$50,000 \div \$60,000) \}$. Por tanto,

"A" incluirá la cantidad de cuarenta mil (40,000) dólares en su planilla de contribución sobre ingresos para el año 2006. El fiduciario deducirá y retendrá la contribución de dos mil (2,000) dólares, según se ilustra a continuación:

Distribución		\$50,000
Base en la cuenta:		
Intereses exentos (\$8,000 + \$4,000)	<u>\$12,000</u>	
Total de base	<u>\$12,000</u>	
Base atribuible a la distribución {\$12,000 x (\$50,000 ÷ \$60,000)}		<u>(10,000)</u>
Cantidad tributable		<u>\$40,000</u>
Contribución (\$40,000 x 5%)		<u>\$ 2,000</u>

(e) La penalidad de diez (10) por ciento por retiro prematuro contenida en el párrafo (1) del apartado (g) de la Sección 1169 del Código no aplicará a cualquier cantidad distribuida durante el período temporero, a tenor de la Sección 1169C del Código. No obstante ello, dicha penalidad aplicará sobre el monto distribuido durante el período temporero en exceso de cincuenta mil (50,000) dólares o sobre toda cantidad distribuida fuera del período temporero, salvo que el cuentahabiente tenga sesenta (60) años o más o aplique una de las excepciones dispuestas en el párrafo (2) del apartado (g) de la Sección 1169 del Código.

(f) El beneficio de la contribución a una tasa especial de cinco (5) por ciento no cubre las distribuciones efectuadas dentro del período temporero de fondos aportados a cuentas de retiro individual correspondientes al año contributivo 2005 y posteriores, ni las distribuciones realizadas en el período temporero por razón de los párrafos (2), (3), (4), (5) ó (6) del apartado (d) de la Sección 1169 del Código.

Para estos propósitos, el término "fondos aportados a cuentas de retiro individual correspondientes al año contributivo 2005 y posteriores" no incluye las aportaciones por transferencias ("rollovers") de los fondos o activos mantenidos en una cuenta de retiro individual, o en un fideicomiso de empleados, a una cuenta de retiro individual.

Artículo 3.3.- Aportación por Transferencia ("Rollover") de una Cuenta de Retiro Individual a una Cuenta de Retiro Individual No Deducible

(a) Cualquier cuentahabiente que reciba una distribución de los fondos habidos en una cuenta de retiro individual durante el período temporero podrá efectuar una aportación por transferencia ("rollover") a una cuenta de retiro individual no deducible, sujeto a que:

(1) el fiduciario deduzca y retenga la contribución especial de cinco (5) por ciento;

(2) aporte a una cuenta de retiro individual no deducible una cantidad igual a la cantidad total recibida de la cuenta de retiro individual reducida por la contribución dispuesta en el inciso (1) que haya sido retenida según se dispone en el Artículo 3.4;

(3) la transferencia se realice no más tarde de sesenta (60) días después del pago o distribución; y

(4) el desembolso se efectúe a nombre de la institución financiera a la cual el cuentahabiente se propone transferir la cantidad pagada o distribuida, a menos que la aportación por transferencia ("rollover") ocurra en la misma institución financiera donde el cuentahabiente tuviese la cuenta de retiro individual.

(b) Las disposiciones establecidas en el Artículo 3.2, incluyendo el límite de cincuenta mil (50,000) dólares, aplicarán a las cantidades distribuidas provenientes de una cuenta de retiro individual, y aportadas a una cuenta de retiro individual no deducible.

(1) La penalidad de diez (10) por ciento por retiro prematuro contenida en el párrafo (1) del apartado (g) de la Sección 1169 del Código no aplicará a una aportación por transferencia ("rollover") efectuada conforme al párrafo (a) de este artículo.

(2) Si el cuentahabiente realiza una aportación por transferencia ("rollover") en exceso de cincuenta mil (50,000) dólares, la parte de dicho exceso no atribuible a la base del cuentahabiente tributará conforme a las disposiciones del párrafo (1) del apartado (d) de la Sección 1169 del Código.

(c) Cualquier distribución subsiguiente de los fondos transferidos a una cuenta de retiro individual no deducible tributará según dispuesto en el párrafo (3) del apartado (d) de la Sección 1169B del Código, excepto que dicha distribución se repunte como una distribución cualificada al amparo del párrafo (2) del apartado (d) de la Sección 1169B del Código. Además, la penalidad de diez (10) por ciento por retiro prematuro aplicará sobre la distribución, a menos que la misma sea una cualificada o se efectúe por razón de cualquiera de las situaciones descritas en el párrafo (2) del apartado (g) de la Sección 1169 del Código; o

(d) El cuentahabiente no podrá utilizar una cuenta de retiro individual ni una cuenta de retiro individual no deducible como garantía para un préstamo cuyo fondos se utilicen parcial o totalmente para satisfacer la contribución especial de cinco (5) por ciento. Así pues, cualquier préstamo tomado en violación a lo aquí dispuesto constituirá una distribución tributable sujeta a las tasas ordinarias y a la penalidad de diez (10) por retiro prematuro contenida en el párrafo (1) del apartado (g) de la Sección 1169 del Código, de ésta ser aplicable.

(e) El cuentahabiente incluirá en su planilla de contribución sobre ingresos correspondiente al año contributivo 2006 la diferencia entre el monto de la distribución y la base en la cuenta atribuible a dicha distribución. La contribución sobre la cantidad a incluirse se determinará a base de una tasa especial de cinco (5) por ciento, en lugar de cualquier otra.

Las disposiciones de este párrafo se ilustran con los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1: "C" es dueño de una cuenta de retiro individual en el Banco "B" cuyo balance al 30 de octubre de 2004 ascendía a cuarenta y cinco mil (45,000) dólares, compuesto de veinticinco mil (25,000) dólares en aportaciones, ocho mil (8,000) dólares en intereses sobre obligaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico exentos bajo las disposiciones de la Sección 1022(b)(4)(B) del Código, y doce mil (12,000) dólares de intereses sobre ahorros. El 30 de octubre de 2004, conforme a las disposiciones de la Sección 1169A, "C" pagó por adelantado la contribución sobre los treinta y siete mil (37,000) dólares a una tasa especial de diez (10) por ciento, que a esa fecha hubieran sido tributables en una distribución. El 30 de octubre de 2006 "C" solicita a "B" que transfiera el balance total de la misma a una cuenta de retiro individual no deducible en el Banco "X". A esa fecha, el valor en el mercado de la participación de "C" en el fideicomiso asciende a cuarenta y ocho mil (48,000) dólares. El incremento de tres mil (3,000) dólares sobre el balance al 30 de octubre de 2004 corresponde a mil doscientos (1,200) dólares en intereses exentos de contribución y a mil ochocientos (1,800) dólares en intereses sobre ahorros. La contribución sobre esta transferencia será de noventa (90) dólares, determinada como sigue:

Distribución		\$48,000
Base en la cuenta:		
Intereses exentos (\$8,000 + \$1,200)	\$9,200	
Cantidad respecto a la cual pagó por adelantado la contribución bajo la Sección 1169A del Código	<u>37,000</u>	
Cantidad de base		<u>(46,200)</u>
Cantidad tributable		<u>\$ 1,800</u>
Contribución (\$1,800 x 5%)		<u>\$ 90</u>

La aportación por transferencia ("rollover") de "C" a la cuenta de retiro individual no deducible será de cuarenta y siete mil diez (47,010) dólares (\$48,000 - \$90).

Ejemplo 2: Se asumen los mismos hechos del Ejemplo 1, excepto que "C" no se acogió a los beneficios de la Sección 1169A del Código y no ha pagado por adelantado parte alguna de la contribución sobre su cuenta de retiro individual. La contribución sobre esta transferencia será de mil novecientos cuarenta (1,940) dólares, determinada como sigue:

Distribución		\$48,000
Base en la cuenta:		
Intereses exentos (\$8,000 + \$1,200)	\$9,200	
Cantidad de base		<u>(9,200)</u>
Cantidad tributable		<u>\$38,800</u>
Contribución (\$38,800 x 5%)		<u>\$ 1,940</u>

La aportación por transferencia ("rollover") de "A" a la cuenta de retiro individual no deducible será de cuarenta y seis mil sesenta (46,060) dólares (\$48,000 - \$1,940).

(f) El cuentahabiente no considerará la(s) cantidad(es) distribuidas bajo las disposiciones de la Sección 1169C del Código y transferidas a una cuenta de retiro individual no deducible, ni la contribución especial satisfecha, para fines del cómputo de la contribución estimada preceptuada en la Sección 1059 del Código.

Artículo 3.4.- Retención de la Contribución

(a) Todo fiduciario de una cuenta de retiro individual, que efectúe alguna distribución de los fondos habidos en una cuenta de retiro individual durante el período temporero, deducirá y retendrá al momento de la distribución una cantidad igual al cinco (5) por ciento de la parte tributable del monto distribuido.

(b) El fiduciario pagará el monto de la contribución deducida y retenida únicamente en las colecturías no más tarde del décimo (10^{mo}) día del mes siguiente a la fecha de la distribución. Para ello, el fiduciario informará el monto total de la contribución deducida y retenida durante el mes en el Comprobante de Pago de

Contribución Especial sobre Distribuciones de Cuentas de Retiro Individual (Formulario 480.9B), el cual se encontrará disponible en las colecturías. La responsabilidad del pago de la contribución ante el Secretario recae únicamente sobre el fiduciario.

(c) Si el fiduciario de la cuenta de retiro individual, en violación a lo antes dispuesto, no hace la retención o retuviere una cantidad menor, la cantidad que debió deducir y retener, o la diferencia entre el monto total de la contribución y el retenido, a menos que el cuentahabiente haya completado la suma total de la contribución, se le cobrará al fiduciario de la misma forma y utilizando el mismo procedimiento como si se tratase de una contribución adeudada por el fiduciario.

(d) Las penalidades dispuestas en la Sección 6060 del Código relativas a dejar de retener o depositar una contribución aplicarán cuando no se retenga o deposite la contribución de cinco (5) por ciento.

Artículo 3.5.- Pago de la Contribución por Adelantado

(a) El cuentahabiente, durante el período temporero, tiene la alternativa de pagar por adelantado la contribución de cinco (5) por ciento sobre cualquier cantidad acumulada y no distribuida en su(s) cuenta(s) de retiro individual, la cual de ser distribuida o pagada, estaría sujeta a tributación conforme al párrafo (1) del apartado (d) de la Sección 1169 del Código. A estos efectos, el cuentahabiente podrá seleccionar las cuentas de retiro individual sobre los cuales hará el pago por adelantado.

(1) La base del cuentahabiente en la cuenta de retiro individual aumentará por la cantidad sobre la cual pague la contribución por adelantado.

(b) El cuentahabiente podrá pagar por adelantado la contribución del cinco (5) por ciento sobre una cantidad máxima igual al balance tributable de los fondos o activos mantenidos en sus respectivas cuentas de retiro individual en cualquier momento durante el período temporero, cuyo balance podría incluir las aportaciones deducibles bajo las disposiciones de la Sección 1023(bb)(2) del Código efectuadas para el año contributivo 2005 y posteriores, y las aportaciones por transferencias realizadas a una cuenta de retiro individual con anterioridad al momento de efectuarse el pago por adelantado de la contribución. Por tanto, el cuentahabiente no pagará en caso alguno la contribución del cinco (5) por ciento sobre una cantidad que exceda el

balance tributable de los fondos o activos mantenidos en sus respectivas cuentas de retiro individual en cualquier momento durante el período temporero.

(c) La elección del cuentahabiente de pagar por adelantado la contribución del cinco (5) por ciento sobre cualquier balance de sus cuentas de retiro individual no conllevará la imposición de la penalidad de diez (10) por ciento por retiro prematuro contenida en el párrafo (1) del apartado (g) de la Sección 1169 del Código.

(1) No obstante, la penalidad de diez (10) por ciento por retiro prematuro contenida en el párrafo (1) del apartado (g) de la Sección 1169 del Código aplicará sobre cualquier distribución subsiguiente de cantidades sobre las cuales el cuentahabiente pagó por adelantado la contribución de cinco (5) por ciento, si tal distribución se recibe con anterioridad a que el cuentahabiente de la cuenta de retiro individual alcance la edad de sesenta (60) años, excepto que la distribución:

(A) se haga por razón de cualquiera de las situaciones descritas en el párrafo (2) del apartado (g) de la Sección 1169 del Código; o

(B) se efectúe durante el período temporero, y no represente fondos aportados a cuentas de retiro individual correspondientes al año contributivo 2005 y posteriores, y conjuntamente con cualesquiera distribuciones recibidas anteriormente por dicho cuentahabiente durante el período temporero, no exceda en agregado el límite de cincuenta mil (50,000) dólares.

(d) Al recibir una distribución de alguna cantidad sobre la cual haya pagado por adelantado la contribución especial, al amparo de la Sección 1169C del Código, el cuentahabiente no considerará dicha cantidad, ni la contribución especial pagada para fines del cómputo de la contribución estimada dispuesta en la Sección 1059 del Código.

(e) El cuentahabiente hará la elección del pago por adelantado durante el período temporero, cumplimentando el formulario de Elección para el Pago por Adelantado de la Contribución Especial sobre Cantidades Acumuladas en Cuentas de Retiro Individual ("Modelo SC 2910"), el cual se encontrará disponible en las colectorías y en la página electrónica del Departamento. A tales fines, el cuentahabiente rendirá el Modelo SC 2910, en triplicado, por cada fiduciario con el cual el cuentahabiente mantenga cuentas de retiro individual sobre las cuales realizará el pago por adelantado. Una vez completado, el individuo entregará el Modelo SC 2910, en

triplicado, junto con el pago correspondiente, en una colecturía, donde le sellarán y devolverán dos originales del Modelo SC 2910. Uno de éstos lo entregará al fiduciario donde mantiene la cuenta de retiro individual, como evidencia del pago por adelantado de la contribución sobre la totalidad o parte de los fondos habidos en dicha cuenta. El cuentahabiente conservará el original restante para su expediente.

CAPÍTULO IV SEPARABILIDAD, DEROGACIÓN, VIGENCIA Y EFECTIVIDAD

Sección 4.1.- Separabilidad de las Disposiciones del Reglamento

Si un Tribunal con jurisdicción declarase nulo cualquier sección, parte, párrafo o cláusula del Reglamento, la sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará el resto del mismo y su efecto quedará limitado a la sección, parte, párrafo o cláusula así declarado.

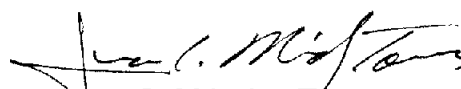
Sección 4.2.- Derogación

El Reglamento deroga el Reglamento Núm. 7153 de 25 de mayo de 2006.

Sección 4.3.- Vigencia y Efectividad

Este Reglamento tiene vigencia y efectividad a partir de su presentación en el Departamento de Estado, de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 87 de 13 de mayo de 2006.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, a 23 de octubre de 2006.


Juan C. Méndez Torres
Secretario de Hacienda

Sometido en el Departamento de Estado el 23 de octubre de 2006.